

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, 11 de Diciembre de 2020

Rad. 2020-466

Realizado el examen preliminar por este despacho previo a librar mandamiento ejecutivo de pago de la presente demanda evidencia lo siguiente:

- 1- La parte demandante pretende adelantar la presente ejecución, actuando por intermedio de apoderado judicial, dando poder al togado DAGOBERTO GUZMAN RODRIGUEZ, sin embargo, en el poder aportado (Folio 10 C.1) se evidencia que en este *no señala expresamente la dirección de correo electrónico del profesional en Derecho*, así pues, carece de los requisitos interpuestos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, requisitos necesarios en razón a la implementación de dicho acuerdo. Por lo que debe subsanar el mismo, aportando nuevo poder.
- 2- De otro lado, la parte actora pretende el cobro de las sumas contenidas en la certificación que sirve de base como título para la presente ejecución (Folio 10 posterior C1), sin embargo, reclama también intereses moratorios, plasmados en las pretensiones (Folio 3 a 7 C1) *sin determinar las fechas en que estos se causaron*, a pesar de que se encuentran literalmente en el instrumento al cobro, por lo que, de acuerdo al artículo 82 #4 del C.G del P, que estipula “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”, por lo tanto, el actor debe adecuar sus pretensiones conforme a la literalidad del título, el periodo en que se liquidan. Aclare.
- 3- Aunado a ello, se le hace necesario llamar a la parte actora para que esclarezca lo estipulado en la pretensión No. 32 como quiera que el demandante solicita que se condene en el pago de intereses moratorios, sin tener en cuenta que incurre en la PROHIBICION DE ANATOCISMO determinado en el artículo 2235 del Código Civil “Se prohíbe estipular intereses de intereses”, toda vez que estos ya los está solicitando como lo indica en las pretensiones junto con su respectiva cuota de administración, por lo tanto, el actor debe adecuar sus pretensiones conforme a la literalidad del título. Aclare.

Así las cosas, inadmítase la demanda para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte lo solicitado atendiendo lo dispuesto en la aludida regla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
IBAGUE**

FIJACION POR ESTADO

Numero 158 DE HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2020

Secretario _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE IBAGUE**

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE IBAGUE**

EJECUTORIA

Ibagué _____
Queda ejecutoriada la providencia anterior

Secretario _____

CM